



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00828

Asunto: Acepta corrección- autoriza dirección electrónica- ordena oficiar y requiere

(I) En primer lugar, conforme a la solicitud de corrección de la demanda que formula el apoderado de la parte actora, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, se accede a ella, y en lo sucesivo para todos los efectos procesales pertinentes, se considerará que la identificación correcta del codemandado William Ferney Giraldo Orozco es la cédula de ciudadanía N° 70.908.858, y no como erróneamente se señaló en el líbelo.

(II) Por otra parte, conforme a lo solicitado respecto de la notificación de este codemandado, el Despacho autoriza para que se le notifique de forma virtual conforme al Decreto 806 del 2020 a la dirección de correo electrónico: willgior@hotmail.com, que la sociedad Empresa de Taxis Super S.A. informó corresponde a él.

(III) De igual manera, en atención a lo informado con relación a Leonardo de Jesús Betancur, el Despacho ordenará oficiar a la EPS Sura S.A., para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del oficio de comunicación se sirva informar las direcciones de ubicación y contacto, tanto físicas como virtuales de él.

(IV) También se incorpora el pronunciamiento que el demandante realiza respecto de las contestaciones a la demanda que se han presentado hasta la fecha, advirtiendo que aún no se ha corrido traslado, lo que se hace una vez se integre la totalidad de la Litis.

(V) Finalmente, se le advierte a la parte actora que las diligencias de notificación al codemandado William y a la EPS Sura S.A. deberán realizarse en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Se le advierte que de conformidad con el contenido de la Sentencia STC11191 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, únicamente una actuación idónea y pertinente podrá dar por interrumpido el término de requerimiento por desistimiento tácito de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 13 oct 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f9dfc422a735baa80127b30c962efb9f5c5f3259a17ecce0feed8bb92826c**

Documento generado en 12/10/2021 12:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>